



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) LSC
Demandante	IRMA MUÑOZ ORTIZ
Demandado	MARTÍN RAINIERO QUIJANO ARIAS
Radicado	110013110011 2018 01128
Decisión	Control de legalidad – Concede término

Encontrándose el proceso para la proyección de la audiencia prevista por el Art. 502 del CGP, señalada para el día seis (06) de agosto de 2021 a las 03:00 p.m., este Juzgador se percató que dentro del trámite impartido a la objeción de los inventarios adicionales no se abordó la etapa probatoria, circunstancia trascendental como se expondrá más adelante, de la cual apremia realizar un control de legalidad, conforme la potestad del Art. 42 numeral 12 y el Art. 132 del mismo estatuto.

Justamente los antecedentes encontrados se compendian así:

- ✚ Solicitud de inventarios y avalúos adicionales por la apoderada de la señora IRMA MUÑOZ ORTIZ, con fecha del 16 de mayo de 2019 (Fol. 177 – 182).
- ✚ Escrito de inventarios adicionales por el extremo accionado, señor MARTÍN RAINIERO QUIJANO ARIAS, radicado el 24 de mayo de 2019. (Fol. 183 – 190)
- ✚ Providencia del diecinueve (19) de septiembre de 2019, mediante la cual se corre traslado del inventario y avalúo adicional desplegado por la parte pasiva. (Fol. 219)
- ✚ Objeción del mentado inventario por la parte accionante, en cuyo memorial no expone acerca de los medios probatorios a ejercer en defensa del reparo. (Fol. 220 – 224)
- ✚ A posteriori, tras la omisión del traslado del otro inventario adicional, el Despacho emite providencia el quince (15) de noviembre de 2019 en el que ordena correrlo por el término de 3 días.
- ✚ Es así como también se acusa recibido del 20 de noviembre de 2019, la objeción de ese inventario por cuenta del accionado MARTÍN R. QUIJANO ARIAS, quien tampoco refiere sobre las pruebas de su inconformidad. (Fol. 236 – 242)
- ✚ Y en ese orden, se decanta como ultimó trámite, la convocatoria a la audiencia señalada por el Art. 502 del CGP, fase diseñada para resolver las objeciones de los inventarios adicionales, donde se denota la reprogramación por diferentes motivos.

Visto ese contexto y encontrándose bajo estudio las objeciones, esta Judicatura se enfrenta a una barrera procesal, con sustento en la cual resulta imposible proceder a resolver de fondo. Cabe resaltar que, precisamente para examinar los reparos y calificar por contera las partidas adicionales deviene imperativo acudir al material probatorio que hubieren solicitado las partes o el que de oficio resulte para el abordaje en cuestión.



Pero si se tiene en cuenta el trámite alcanzado hasta la fecha, la fase probatoria aún no se ha surtido, lo cual frenan cualquier estudio, y mal puede este Juzgador entrar con la valoración de documentos o simplemente decidir con sujeción del comportamiento procesal, si previamente no se ha decretado la prueba si quiera de oficio, es más, dentro del proceso no se han abierto las puertas para solicitar y decretar las pruebas de las objeciones.

Es cierto que, el Art. 502 del CGP no dedica espacio o mención al tema de la etapa probatoria, pero al acudir al espíritu normativo, es diáfana la finalidad y el actuar que se debe aplicar. Al tratarse de un asunto de objeción de los inventarios (adicionales), su evacuación es en audiencia, ora bajo la misma esencia debe ser integrada con el Art. 501 # 3 ídem, de donde se colige la necesidad de ordenar la práctica de pruebas.

Al compás de ese sendero, se cruza un presupuesto configurativo de causal de nulidad, este es el # 5 del Art. 133 del CGP, al concebir como un vicio procesal, la omisión de las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas.

Con fundamento en lo expuesto, este Juzgado no retomará la diligencia para resolver las objeciones, porque previamente se ha de abrir paso al decreto de pruebas y como quiera que el trámite es escritural, se debe garantizar la oportunidad para las partes, de relacionar, invocar y presentar los elementos materiales de lo argumentado en la objeción y defensa a su vez del inventario adicional, luego para ello, se ha de conceder un término judicial de 5 días.

Sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER LA AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES de los inventarios adicionales, por lo motivado en el control de legalidad.

SEGUNDO: Dadas las circunstancias, previo al señalamiento de nueva fecha, se corre traslado a las partes por **cinco (05) días**, para que expongan los elementos de prueba como defensa de la objeción propuesta y de suyo el inventario adicional.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrédese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA



Art. 295 del CGP

Veinte (20) de octubre de 2021. Por anotación en Estado
No. 80 se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
Secretaria